

RESOLUCIÓN No. 03780

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 536 del 21 de junio de 1999, se otorgó permiso de exhibición de especies de la fauna silvestre al Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología MALOKA, para adelantar programas y proyectos de educación no formal con individuos de la fauna silvestre.

Por medio de oficio con radicado DAMA 38584 del 23 de octubre de 2002, maloka solicitó permiso para poner en funcionamiento un acuario marino, en donde se señaló que el material biológico provendría de donaciones hechas por el Museo de Santa Marta.

El día 29 de enero de 2003, a través de memorando 174, la Subdirección Jurídica, solicitó a la Subdirección Ambiental Sectorial indicar cuáles son las especies a incluir en el acuario y la remisión de la respectiva valoración técnica del proyecto.

A través de memorando SAS 208 del 3 de febrero de 2003 se informó a la Subdirección Jurídica que MALOKA, aún no había informado cuáles eran las especies que se pretendían incluir en el acuario. En ese mismo documento se solicitó precisar la competencia de la entidad para otorgar este tipo de permisos, teniendo en cuenta que el Acuerdo 058 de 2002 prohíbe la presentación de animales silvestres y mamíferos marinos en circos y espectáculos públicos y que conforme a la Ley 611 de 2000, la fauna silvestre y acuática podría considerarse bajo una misma denominación.

El día 15 de abril de 2003, por medio de memorando SAS 1124, se remitió a la Subdirección Jurídica los términos de referencia ajustados para el proyecto propuesto por MALOKA, atendiendo a las modificaciones.

Mediante oficio radicado DAMA EE11588 del 24 de abril de 2003, la Subdirección Jurídica del DAMA, remitió los términos de referencia a MALOK, para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental para las obras de construcción y funcionamiento del acuario.

Por medio de radicado 12728 del 24 de abril de 2003, MALOKA formalizó su solicitud de permiso para el funcionamiento del proyecto de acuario marino.

A través de memorando SAS 1560 del 21 de mayo de 2003, se remitió la comunicación anteriormente mencionada y se enfatizó en que los términos de referencia enviados son genéricos por lo que,

RESOLUCIÓN No. 03780

siguiendo las indicaciones contempladas en tal documento, es posible omitir algunos de los ítems contenidos al considerarse que no aplican para el caso particular.

El 4 de agosto, a través de radicado DAMA 25881 del 4 de agosto de 2003, MALOKA, presentó un documento a manera de Plan de Manejo Ambiental.

El 5 de septiembre de 2003, se realizó visita a las instalaciones de MALOKA, específicamente al área destinada como escenario para el funcionamiento del acuario, emitiéndose Concepto Técnico No. 6034 del 18 de septiembre de 2003, el cual concluyó la viabilidad técnica del proyecto a realizarse.

Mediante Resolución No. 1545 del 29 de octubre de 2003, se dispuso adicionar a la Resolución 536 del 21 de junio de 1999 en el sentido de exigir el cumplimiento del documento presentado a manera de Plan de Manejo Ambiental por MALOKA, a través de su representante legal, para el desarrollo del proyecto "Acuario Marino Maloka".

Que por medio de memorando interno SAS – RF No. 1078 del 26 de mayo de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial, remitió a la Subdirección Jurídica, el acta de visita No. 078 y el informe de visita al Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología Maloka del 27 de abril de 2004.

A través del Auto No. 575 del 25 de febrero de 2005 la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, dispuso iniciar un proceso sancionatorio al Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología MALOKA, por medio de su representante legal y le formuló los siguientes cargos:

"1. Ingresar catorce (14) individuos pertenecientes a la fauna silvestre sin la autorización del DAMA correspondiendo estos a seis (6) Haemulon sp, dos (2) Chromis sp, un (1) Bodianus rufus, un (1) Serranys triginus, un (1) Chaetodon sp, y tres (3) Condilactus sp.

2. No entregar al DAMA copia de los permisos otorgados por la Corporación Autónoma Regional competente.

3. No entregar al DAMA copia del programa de manejo específico zootécnico, veterinario y biológico diseñado para el Acuario, antes de entrar en funcionamiento; violando presuntamente con tales conductas el artículo cuarto de la Resolución 536 de 1999 y el Artículo segundo de la Resolución 1545 de 2003."

Que revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no se adelantó ninguna actuación posterior por lo que se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino*

RESOLUCIÓN No. 03780

conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*”.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.***” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “*Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”*” (Subrayado fuera de texto); se deduce pues que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el 10 de mayo

RESOLUCIÓN No. 03780

de 2000, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicha acta de incautación, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Por lo tanto esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-04-99-01 adelantado en contra del Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología MALOKA.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. **“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** Negrillas fuera de texto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra del Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología MALOKA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. DM-04-99-01, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal del Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología MALOKA, en la Carrera 68 D No. 40 A – 51 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 03780

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2000-1054

Elaboró:

Juan Camilo Acosta Zapata

C.C: 1018409526

T.P: 204941

CPS: CONTRATO
535 DE 2013

FECHA
EJECUCION:

18/06/2014

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez

C.C: 52432320

T.P: 164872

CPS: CONTRATO
822 DE 2014

FECHA
EJECUCION:

24/06/2014

Aprobó:

Karen Rocio Reyes Gil

C.C: 1010169961

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

29/08/2014